



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00403-00**
DEMANDANTE: ANGELICA CAROLINA CERÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ANDRADES BUZÓN

Por cumplir con los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora ANGELICA CAROLINA CERÓN ÁLVAREZ, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor JAVIER ALFONSO ANDRADES BUZÓN.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada el señor JAVIER ALFONSO ANDRADES BUZÓN y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8° de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que pueden ser objeto de gananciales:

- a) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164480 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Valledupar y de propiedad del señor Javier Alfonso Andrade Buzón identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.243.541. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

- b) El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor JAVIER ALFONSO ANDRADE BUZÓN identificado con la C.C. 1.003.243.541 en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado, en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, AV-VILLAS, DAVIVIENDA. Para su efectividad oficiese al gerente de las entidades para que se sirvan hacer las retenciones del caso. A EXCEPCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS QUE PROVENGAN DEL SALARIO DEL DEMANDADO.
- c) Como quiera que no se acreditó la propiedad de la motocicleta marca Bajaj referencia pulsar NS 200c.c. con placa XLF92F y la motocicleta marca Yamaha referencia libero 125c.c con placa ALS24C, el despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar expuesto a que se decrete el desistimiento tácito en este asunto, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO POLO GÓMEZ, para que actúe como apoderado judicial de la señora ANGELICA CAROLINA CERÓN ÁLVAREZ, y en ejercicio de las facultades consignadas a él en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.D.D.D.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe283dae7baa688c3961d9b06f68a2e5797adca5adf3bbfa97b5b656ac05621**

Documento generado en 07/12/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>